CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

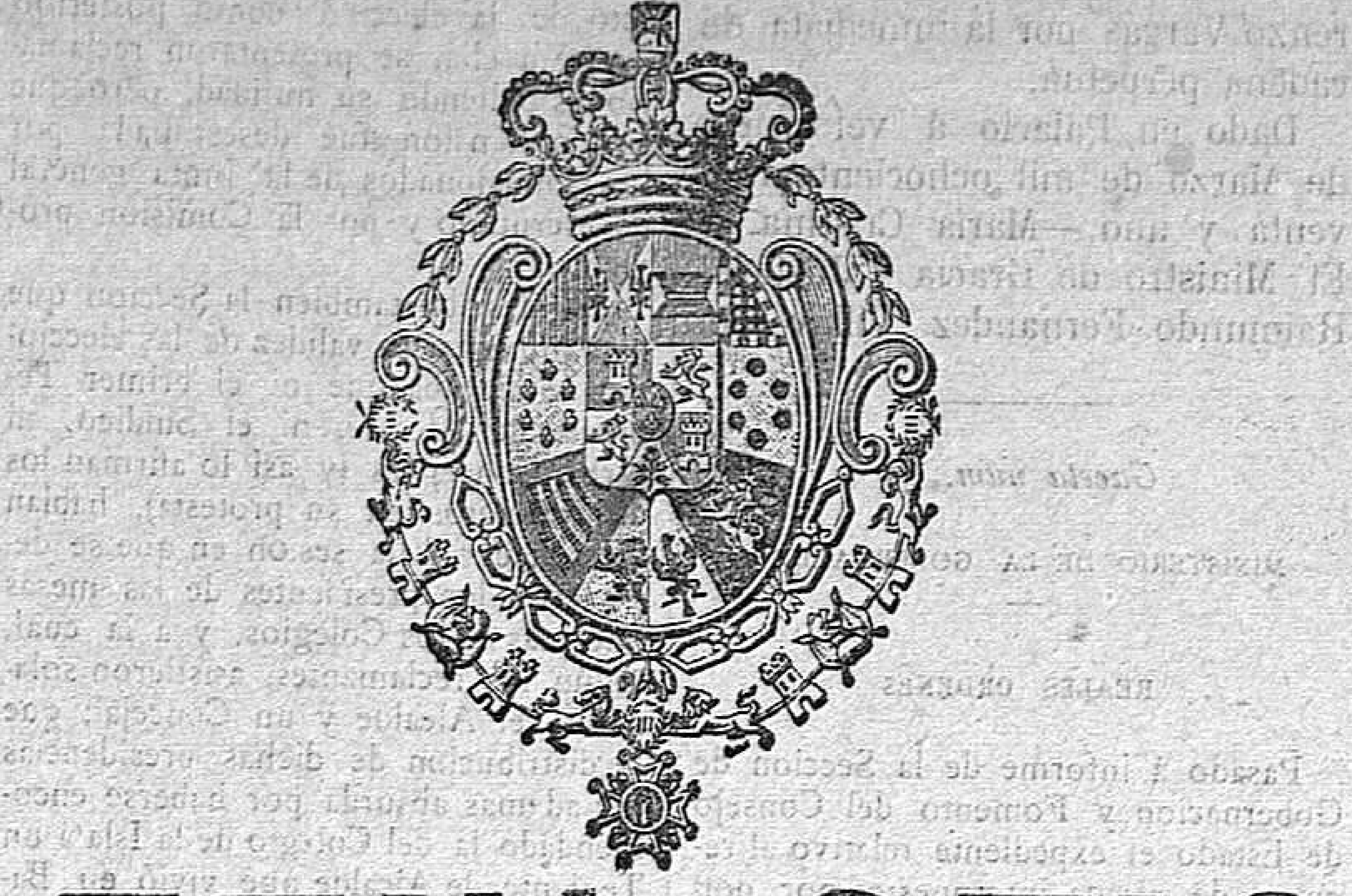
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Castellon en la que se hallaba de tránsito para Tarragona Mariano Tombas Genar, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Mariano Tombas Genar.

Pelo negro.
Calvo.
Cejas negras.
Ojos pardos.
Nariz grande.
Boca idem.
Barba afeitada.
Cara larga.
Color pálido.
Estatura un metro 670 milímetros.
Viste: pantalon y blusa, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas.

Orense 30 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Gaceta núm. 85.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicacion del articulo 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la correccion para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la correccion pueda hacerse efectiva:

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correcionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningun motivo, siendo como son tales derechos, segun el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la pátria potestad respecto á las personas de los hijos:

Considerando que de cumplirse la correccion de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador ha querido que se cumpla, podria obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la correccion, por lo peligroso que podria ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delincuentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena:

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aun una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravios pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educacion, la enseñanza y la correccion prudente y hábilmente combinadas:

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar mas interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud á procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiranes de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la correccion;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La correccion que con arreglo al art. 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya correccion se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detencion tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo díscolo, teniéndolo con la separacion posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.º Los hijos á quienes se aplique la correccion, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimietos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—Fernandez Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta núm. 87)

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Rosalía Cuadrado Hernández por el delito de parricidio, y á Luis Rueda Ramos por el de asesinato á la pena de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Rosalía Cuadrado Hernández y Luis Rueda Ramos por las de reclusion y cadena perpetua respectivamente.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Palencia, en la cual se condena á Máximo Lorenzo Vargas á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Máximo Lorenzo Vargas por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 83

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Ramon José Bermudez Casal y otro, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en villanueva de Arosa los dias 1.º al 4 de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Septiembre de 1888, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Al examinar la Seccion en 24 de Abril último el expediente relativo á las eleccciones municipales verificadas los primeros dias de Mayo de 1887 en Villanueva de Arosa, provincia de Pontevedra, observó en él varias deficiencias que la movieron á pedir antecedentes.

Resultaba, en efecto, que la eleccion habia sido total, en vez de limitarse á la mitad mas antigua de la Corporacion que habia precedido á la misma la reposicion del Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; que se pretendia que el Alcalde que habia intervenido como tal en las elecciones, habia sido antes declarado incapaz para el ejercicio de esta investidura, y que asimismo se alegaba que no se habia elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban por él. Creyó oportuno la Seccion que se aclarasen estos hechos, y de los nuevos datos que con este objeto se han unido al expediente, resulta que habiéndose anulado la eleccion bienal de 1885, verificada en el mencionado pueblo, se convocaron otras para Julio de 1886, que tambien fueron anuladas por Real órden de 14 de Marzo de 1887; en sustitucion de estas convocó otras el Gobernador, pero, según informe del mismo hubo de suspenderlas en virtud de orden telegráfica, eligiéndose despues en Mayo la totalidad de los Concejales que constituyen la Corporacion.

Como consecuencia de la anulacion de las elecciones de 1886, acordó tambien el Gobernador la reposicion del Ayuntamiento que funcionaba antes de que se verificasen; queda, por lo tanto, explicado este hecho, así como que la eleccion fuese total.

Por lo que respecta á la incapacidad del Alcalde D. Pedro Pereiro, consta por un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que en 27 de Febrero de 1887 fué excluido de las listas electorales por no ser elector ni elegible, declarándose al propio tiempo que carecía de aptitud para ser Concejal.

Ningún antecedente se ha remitido á la Seccion sobre el otro extremo que convenía aclarar, ó sea el número de Concejales que cesaron en cada Colegio antes de la última eleccion, pero no hay inconveniente en prescindir hoy de este dato, puesto que para formar juicio acerca de la validez de las elecciones, son suficientes los que la Seccion ha expuesto, unidos á los demás que obran en el expediente, y de que ya se hizo cargo en su anterior dictamen.

Expresábase en éste, que tanto en el acto de la eleccion como posteriormente á ella, se presentaron reclamaciones pidiendo su nulidad, pero que esta pretension fué desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comision provincial.

Manifestaba tambien la Seccion que para inpugnar la validez de las elecciones se alegaba que ni el primer Teniente de Alcalde, ni el Síndico, ni otros Concejales (y así lo afirman los dos primeros en su protesta), habian sido citados á la sesion en que se designaron los presidentes de las mesas interinas de los Colegios, y á la cual, según los reclamantes, asistieron solamente el Alcalde y un Concejal; que la distribucion de dichas presidencias fué además absurda por haberse encomendado la del Colegio de la Isla á un Teniente de Alcalde que vivió en Bayón, á cuatro leguas de distancia, á pesar de que habia en el distrito otro Teniente, al cual se confió la del Colegio de Villamayor, que debió ser encomendada al que fué destinado la de Bayón; que la designacion de locales de los Colegios se hizo en la misma sesion y fuera del término señalado por la ley; que hasta el dia 29 no se publicó la convocatoria para las elecciones ni se repartieron las cédulas electorales, dejando de entregarse muchas en el Colegio de la capital; que el Delegado del Gobernador se presentó en el término municipal dias antes de las elecciones, é inclinó á algunos electores á soluciones determinadas; que este mismo Delegado repuso al Ayuntamiento que funcionaba en 1886, bajo la presidencia de un Alcalde declarado incapaz por no ser ni elector ni elegible; que dicho Alcalde ejercia gran presion sobre el ánimo de los electores; suspendió dentro del período electoral, sin motivo ni formacion de expedientes, al Secretario del Ayuntamiento, nombrando otro interino; destituyó, dentro tambien de ese período, á un guardia municipal, y suspendió á un empleado de la Secretaría que no habia elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban en él, habiéndose asignado solamente dos al cuarto, no obstante tener casi el mismo número de electores que el tercero, y que no se les habia entregado certificacion que pidieron del acuerdo de 27 de Febrero y otros particulares.

De este conjunto de cargos formulado contra las elecciones por los que las impugnaron, están plenamente comprobados por el mismo expediente electoral los relativos á no haberse publicado en la fecha marcada por la ley los locales en que se habia de verificar la eleccion y á la falta de repartimiento de las cédulas electorales diez dias antes de la misma; hecho este último que se conceptúa suficiente para anular unas elecciones en la Real órden que declaró sin validez las verificadas en Villanueva de Arosa en Julio de 1886.

Tambien es de tener en cuenta la afirmacion del primer Teniente de Alcalde y del Síndico, que pretenden que ni ellos ni otros Concejales fueron citados á la sesion en que tomaron acuerdos relacionados con los preliminares de la eleccion.

Es, finalmente, grave el hecho de que las elecciones de Villanueva de Arosa hayan sido dirigidas por un Alcalde que no podia desempeñar tal investidura ni el cargo de Concejal, puesto que ni siquiera era elector ni elegible, condicion la primera de éstas que la ley constantemente exige en los que han de tomar parte en las elecciones, aunque su intervencion no sea ni con mucho tan grande como la que á un Alcalde corresponde.

Y no subsana esta falta la orden del Gobernador mandando que se repusiese al Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; pues del mismo modo que no pudo cumplirse en aquellos que habian fallecido, no se debió cumplir por imposibilidad legal en quien habia perdido las condiciones que la ley exige para desempeñar la investidura de Alcalde y el cargo de Concejal.

La Seccion, teniendo en cuenta todo lo que acaba de exponer, cree que hay suficiente motivo para declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa los primeros dias de Mayo de 1887, y como quiera que interin se verifican otras legalmente, no puede continuar el Ayuntamiento que actualmente funciona, ni ser restablecido ninguno de los anteriores, cuya vida legal ha terminado hace tiempo, estima la Seccion procedente que el Gobernador de Pontevedra nombre, con el carácter de interina, una Corporacion municipal, compuesta de individuos que hayan sido Concejales y reunan las demás condiciones exigidas por la ley.

No cree oportuno la Seccion terminar su informe sin llamar la atencion de V. E. acerca de la perturbacion que acusa en el Municipio de Villanueva de Arosa la circunstancia de haber sido tambien anuladas las elecciones de 1885, y las que en sustitucion de ellas se verificaron en 1886; á fin de procurar que semejante perturbacion cese, se hace preciso que el Gobernador, dentro de sus atribuciones proceda con energía para evitar que en adelante se sigan repitiendo los abusos en las elecciones que se verifiquen en el expresado Municipio;

En resúmen, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa en Mayo de 1887;

Y 2.º Dar instrucciones al Gobernador de Pontevedra para que nombre Ayuntamiento interino, y ponga especial cuidado, dentro de sus atribuciones, para que se verifiquen legalmente las elecciones de Villanueva de Arosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 25 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Diciembre de 1890, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Capetillo y seis electores más de San Cristóbal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y capacidad de don Guillermo Cordovés para desempeñar cargos concejiles.

La expresada Diputacion declaró á Cordovés con capacidad legal para tales cargos. El Gobernador general, al remitir el expediente en 15 de Noviembre último, dice que, á su juicio, debe confirmarse en todas sus partes dicha resolucion.

Capetillo y los otros seis electores piden se declare la nulidad de las elecciones, por no haber publicado el

Gobierno civil la de las verificadas en 10, 11, 12 y 13 de Mayo, según dispone la ley; porque se ha dado la presidencia de las mesas á personas extrañas al término municipal; porque la designacion de Presidentes de las mesas se hizo por el Alcalde y no por el Ayuntamiento; porque formando una mesa tres de aquéllos, ejercieron presion sobre los vecinos; porque formó parte de la mesa interina y definitiva el que lo fué en las pasadas elecciones y tres empleados cesantes incapacitados para votar, y porque no se especifica en el acta si en el Colegio de Mayarí dejó de votar el Presidente de la mesa ó lo hizo con papeleta en blanco. Los reclamantes tratan de probar con una partida de bautismo y otra de matrimonio que D. Guillermo Cordovés Blanco no se llama así sino Guillermo Pestana Blanco.

La Comision provincial de Pinar del Río dice que en el *Boletín oficial* de 17 de Julio se publicó la anulacion de las elecciones anteriores y la convocatoria para las seguidas; que las elecciones no fueron anuladas por faltas en la formacion de las mesas, sino porque la de Mayarí se constituyó fuera de la hora legal; que el Alcalde hizo la expresada designacion de las mismas, porque habiéndose excusado los nombrados por el Ayuntamiento, no hubo tiempo para reunir éste; que los Alcaldes de barrio no están privados por serlo de los derechos que les corresponden como electores; que lo mismo puede decirse del Presidente y de los tres empleados cesantes de quien se habla en el recurso de alzada, y que el número de votantes concuerda con el de las papeletas encontradas. Respecto á la pretendida incapacidad de Cordovés, dice la Comision que en la cédula personal de éste consta el mismo nombre con que figura en la votacion y lo mismo en todos los demás documentos y títulos de propiedad que posee y ha exhibido, y que ningún elector protestó contra su inclusión en las listas electorales con el mencionado nombre, y que tampoco se ha justificado que se refieran á él las partidas que presentan los reclamantes.

El Gobernador de la provincia declaró válidas las elecciones y capaz á Cordovés para ejercer el cargo de Concejal en San Cristóbal.

El negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que la disposicion publicada en el *Beletín* se limitó á convocar nuevas elecciones sin declarar anuladas las anteriores; que la Comision provincial no rechaza los cargos fundados sobre la ilegal formacion de las mesas; que la designacion de los Presidentes de las del pueblo de Mayarí no se hizo dos dias antes del fijado para la eleccion, según preceptúa el art. 51 de la ley, por todo lo cual entendia que era prudente estimar el recurso de alzada. Respecto de la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Guillermo Cordovés, opina que no debe estimarse el recurso pues con este nombre figura en todos los documentos, y que en todo caso pueden los reclamantes utilizar otros recursos que no han intentado.

La Subsecretaría está conforme con el parecer del Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que las infracciones de ley señaladas por D. Bonifacio Capetillo y otros seis electores de San Cristóbal, en la provincia de Pinar del Río, no se han acreditado convenientemente, y aun probadas, no producirian la nulidad de las elecciones, por que es evidente que no se puede proceder á nueva eleccion, como se ha verificado sin haberse anulado las anteriores, y en cuanto á la eleccion de Presidentes de las mesas se ha probado que no hubo tiempo para reunir el Ayuntamiento:

Considerando que la Comision provincial y el Gobernador general unánimemente informan que debe sostenerse la validez de las elecciones de San Cristóbal:

Y considerando que no es de apreciar la reclamacion de los electores en cuanto á la capacidad de D. Guillermo Cordovés, porque todos los documentos del mismo, incluso la cédula personal, tienen el mismo nombre con que figuró en las elecciones referidas;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de alzada entablado por D. Bonifacio Capetillo.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Cuba.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Con ocasion de un expediente de expropiacion forzosa en que ha dado dictámen el Consejo de Estado en pleno, se ha notado cierta contradiccion de no escasa importancia entre uno de los preceptos del artículo 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y otro del art. 28 de la ley de 10 de Enero del mismo año para cuya ejecucion fué dictado aquél.

Dispone en efecto la ley en el citado artículo, que en el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y la de los propietarios al justipreciar la finca expropiada, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio. Transcurrido dicho plazo, añade, sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las deligencias seguirán la tramitacion correspondiente, ó sea la determinada para el nombramiento de perito tercero.

Al desarrollar este precepto, el reglamento dispuso en el párrafo tercero de su art. 47, que en el caso de no asistir el perito del expropiado á la reunión indicada, se entendería que el propietario se conformaba con la valoracion hecha por el perito de la Administracion ó el del concesionario.

De la comparacion de ambos preceptos resulta la contradiccion que se trata de corregir; pues mientras que la ley exige la conformidad de los peritos, y de no manifestarse tal conformidad que se proceda al nombramiento de perito tercero, el reglamento supone al expropiado conforme, si su perito no asiste á la reunion, con el parecer del perito del expropiante, no obstante no haberse manifestado la conformidad de ambos que la ley exige, y sin la cual el nombramiento de tercero es de todo punto indispensable.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen de 13 de Octubre de 1886 proponiendo en tal sentido lareforma del art. 47 del reglamento y la del 48 en lo que es consecuencia de aquella.

Y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de aquel Alto Cuerpo, y con el del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiacion forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 47. En el caso de que fuera la misma la cantidad total señalada á la expropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley y en este caso la Administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasacion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, estos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los perito nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunion prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administracion dará parte del hecho al Gobernador para que prosiga las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administracion, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razon de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL DE ORENSE

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Habiéndose dignado el Sr. Coronel Subinspector del 6.º tercio de la Guardia civil, señalar las nueve de la mañana del dia 10 del próximo mes de Abril para la reunión de la Junta que ha de comprar los caballos que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia de 28 del mes actual, se hace saber á las personas que tengan y quieran vender dichos animales que los presenten en la Casa-cuartel, que ocupa la fuerza en esta ciudad á la hora y dia señalado.

Orense 30 de Marzo de 1891.—El Comandante primer Jefe, Constantino Brasa Rodríguez.

ZONA MILITAR DE ORENSE

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Artículo 1.º Los reclutas disponibles de cupo de los reemplazos de 1885 al de 1889, ambos inclusive deberán presentarse personalmente en la Oficina Mayoría de esta Zona, establecida en los bajos de la Diputacion provincial á recojer los certificados de soltería, provistos de un sello de timbre móvil para estamparlos en los mismos.

Art. 2.º Lo verificarán igualmente los reclutas en Depósito que acrediten haber sufrido la tercera revision.

Art. 3.º Los que no puedan efectuar su presentacion lo solicitarán por conducto de los Sres. Alcaldes.

Art. 4.º Asimismo deberán presentarse en todo el mes de Abril próximo los individuos del reemplazo de 1890 que han resultado excedentes de cupo para recibir los pases de su situacion y enterarse de las leyes penales militares que determina la Real orden circular de 16 de Febrero último.

Orense 28 de Marzo 1891.—El Coronel, José Melendez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

En conformidad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1878 y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre del mismo, tendrán lugar en esta Universidad, en el mes de Mayo próximo los ejercicios de oposicion á escuelas de primera enseñanza, debiendo provistarse las siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

De niños

La elemental completa de Sar, Ayuntamiento de Santiago, dotada con 1.650 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

La elemental completa del Ayuntamiento de Mugardos, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

De niñas

La del Ayuntamiento de Santa María de Oza, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

La del Ayuntamiento de Mellid, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

PROVINCIA DE ORENSE

De niños

La elemental completa del Ayuntamiento de Viana del Bollo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

De niñas

La elemental completa del Ayuntamiento de Ginzo de Limia, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

De niñas

La del Ayuntamiento de Geve, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones legales.

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en los ejercicios, presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria ó en la de la Junta de Instruccion pública á que corresponda la vacante, hasta el dia 25 inclusive del mes de Abril próximo, pudiendo exigir recibo de la presentacion.

Acompañarán á sus instancias, escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, y haciendo constar en ellas las escuelas que soliciten, los documentos siguientes:

Cédula personal.

Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el depósito para la expedicion del título.

Certificacion de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuviesen ejerciendo la enseñanza pública bastará que justifiquen aquellas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria y legalizada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que estén sirviendo, con el visto bueno del Sr. Presidente.

Los que no se encuentren en el caso anterior deberán expresar en sus solicitudes que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que le ha sido dispensado por la Superioridad.

El plazo de la presente convocatoria termina el dia 6 de Mayo próximo y hora de dos de la tarde.

Santiago 24 de Marzo de 1891.—El Rector, J. Gil.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el reparto de territorial de este distrito, que hubiesen sufrido alteracion en su producto imponible desde la confeccion del último apéndice, presenten dentro del corriente mes las relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda por la trasmision de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas por la Junta pericial las reclamaciones que se le dirijan.

Junquera de Espadañedo Marzo 17 de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Don Pedro Morán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sandianes.

Hago saber: que esta Corporacion en cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley electoral vigente; visto el número de electores y de residentes de que se compone este término municipal, acordó dividirlo en dos distritos y en la forma siguiente:

Primer distrito Sandianes, Casa Consistorial.

Lo constituyen la parroquia de Couso y Sandianes y comprenden mil cuatrocientos seis residentes.

Segundo distrito Piñeira, casa de Escuela pública.

Lo constituye la parroquia de Piñeira y comprende nuevecientos setenta y un residentes.

Siendo diez los Concejales de que se compone este Ayuntamiento, corresponde salir en la próxima renovacion de Mayo cinco Concejales y habrán de elegirse tres por el primer distrito y dos por el segundo.

Asi mismo se hace saber que la lista de electores elegibles para Concejales se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias durante los cuales pueden los electores hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion indebidas.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

Sandianes 24 de Marzo de 1891.—Pedro Morán.

Sarreaus.

Por término de quince dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que comprende las alteraciones hechas en la riqueza inmueble, á fin de tomarlas en cuenta para la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1891-92, durante cuya exposicion se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, pasado el cual no serán admitidas.

Sarreaus Marzo 25 de 1891.—El Alcalde, Antonio Caueiro.

Moreiras.

La Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion del dia de ayer, acordó trasladar el Ayuntamiento á la casa perteneciente de D. Manuel Vallejo de este pueblo, sita en la calle de Moreiras núm. 184, en la cual se celebrarán desde esta fecha las sesiones y servicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Moreiras 23 de Marzo de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Juan Vazquez.

Monterrey

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, y para los efectos que determina el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Consistorial de Monterrey Marzo 26 de 1891.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Payo.

Allariz.

La cuenta documentada de caudales de este municipio y año económico de 1889-90 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarlas cuantos les interese y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues de transcurrido dicho término no serán oidas.

Allariz 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Luis Gomez Seara.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita á Feliciano Cociña, vecino de Lobás, para que dentro del término de diez dias comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de ser emplazado para ante el municipal de Calvos de Randin á fin de que pueda ejercitar su derecho en el juicio verbal de faltas, á que por la Audiencia de lo criminal de Orense, se redujo el sumario que se formó por lesiones á Concepcion Araujo y Rosa Alvarez, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 28 de Marzo de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de S. S., Saturnino Gonzalez.

MUNICIPALES.

El Juez municipal de Cartelle.

Hace notorio: que para pago de ciento diez y ocho pesetas y costas que Julian Perez de Pazos de Espinoso, fué condenado á satisfacer á don Ignacio Gil, de Sabuz, se le embargaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Tojal enfrente de Pazos, de dos áreas treinta y dos centiáreas; tasado en veinte pesetas	20
2.ª Labradio en Cerdeiras ó Pozos, de dos áreas y diez centiáreas: en veinticinco pesetas	25
3.ª Tojal en Pombal, de siete áreas cincuenta y seis centiáreas: en trece pesetas	13
4.ª Monte con pinos en Val de cinco áreas sesenta y ocho centiáreas: en ocho pesetas	8
5.ª Casa en Pazos, con patio, cocina y dos habitaciones, un pajar en la trasera y un ingido, todo en una pieza, de tres áreas veinte centiáreas: tasada en seiscientas veinticinco pesetas	625

Dicha subasta tendrá efecto en Outumuro, casa número ochenta y ocho el dia veinte y cinco del próximo mes de Abril y horas de nueve á doce. No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa y los licitadores tienen que depositar previamente el diez por ciento de la misma. Los títulos de propiedad serán suplidos por medio de la informacion posesoria conforme á la ley Hipotecaria.

Cartelle Marzo veinte y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—Indalecio Losada.—Ante mí, Luis Mejuto.

Imprenta LA POPULAR.